

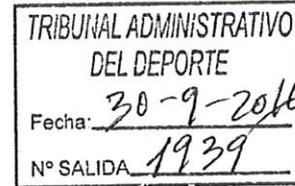


MINISTERIO  
DE EDUCACIÓN, CULTURA  
Y DEPORTE



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE

**EXPEDIENTE 485/2016 TAD**



Adjunto se remite copia de la Resolución relativa al expediente 485/2016 TAD, de este Tribunal Administrativo del Deporte, para su conocimiento y efectos oportunos.

Comuníquese dicha resolución a todos los interesados.

Madrid, 30 de septiembre 2016

EL SECRETARIO

Sr. Presidente de la Junta Electoral de la Real Federación Española de Piragüismo.



## Expediente Tribunal Administrativo del Deporte número 485/2016

En Madrid, a 30 de septiembre de 2016, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para conocer y resolver el escrito presentado por D. José Alfredo Bea García, Presidente de la Federación Gallega de Piragüismo, el 19 de septiembre de 2016.

### ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.** El 19 de septiembre de 2016 se ha recibido en el Tribunal Administrativo del Deporte, el escrito presentado por D. José Alfredo Bea García, Presidente de la Federación Gallega de Piragüismo, en el que dice presentar reclamación contra el censo definitivo; formula denuncia sobre irregularidades que, a su juicio, se están produciendo en el proceso electoral de la RFEP; y, finalmente, solicita la suspensión del proceso electoral, así como que se retrotraiga al momento de la convocatoria con elaboración de un nuevo calendario.

**SEGUNDO.** El 20 de septiembre se remitió, por el TAD, a la RFEP copia de dicho escrito, con el fin de que se remitan informe alegaciones y expediente correspondiente a dicho recurso, lo que fue cumplimentado el 22 de septiembre de 2016.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.** El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer el recurso interpuesto con arreglo a lo establecido en el artículo 84.1 c) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, y en el artículo 1.c) del Real Decreto 53/2014, de 31 de enero, por el que se desarrolla a composición, organización y funciones del Tribunal Administrativo del Deporte.

Su competencia deriva también de lo establecido en la Orden ECD/2764/2015, de 18 de diciembre, por la que se regulan los procesos electorales en las Federaciones deportivas españolas y lo que prevé el Reglamento Electoral de la RFEP, aprobado por la Comisión Directiva del Consejo Superior de Deportes el 18 de julio de 2016.

**SEGUNDO.** El recurrente no impugna ningún acuerdo previo de la Junta Electoral y así lo manifiesta ésta en su informe. Dice la Junta Electoral: "Presenta ahora el Sr. Bea García





recurso ante el TAD, sin resolución previa de la Junta Electoral de la RFEP, en el que viene a denunciar presuntas irregularidades, una nuevas y otras ya resueltas, para finalizar solicitando la suspensión del proceso electoral”.

Hay que tener en cuenta que con arreglo, al artículo 63 d/ del Reglamento Electoral, el TAD será competente para conocer de los recursos que se interpongan contra “las resoluciones adoptadas durante el proceso electoral...por la Junta Electoral de la RFEP en relación con el proceso electoral y las restantes cuestiones previstas en el presente Reglamento”.

No existiendo acto recurrible no procede la admisión del recurso.

**TERCERO.** Por otro lado, el Sr. Bea García dice querer impugnar el censo definitivo, solicitando “ que acuerden la suspensión del proceso electoral, retrotraerlo al momento de la convocatoria y, previa corrección de las irregularidades denunciadas, elaborar un nuevo calendario”, formulando además en las alegaciones una serie de denuncias sobre irregularidades que, a su juicio, se están produciendo en el proceso.

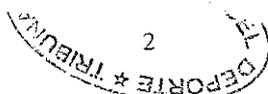
Con arreglo al apartado 6 del artículo 6, in fine, de la Orden ECD/2764/2015, por la que se regulan los procesos electorales en las Federaciones deportivas españolas, el censo definitivo no es recurrible, No obstante este Tribunal ha admitido con carácter excepcional algún recurso contra dicho censo. En particular, en los casos en los que identificado un recurrente concreto que estaba incluido en el censo provisional, no aparece después en el censo definitivo.

El recurrente se refiere en su primera alegación, a un técnico y a una deportista de alto nivel que, según él, han desaparecido del censo definitivo. En cuanto al técnico, la Junta ha informado que su ausencia fue comunicada por el club al que pertenece y se hizo la oportuna corrección de errores, por lo que sí está incluido en el censo. En cuanto a la deportista, la Junta informa que sí está incluida en el censo definitivo, no constando al Tribunal que dicha deportista haya presentado recurso alguno.

A la vista de lo anteriormente expuesto, este Tribunal Administrativo del Deporte

#### ACUERDA

**INADMITIR** el escrito presentado por D. José Alfredo Bea García, Presidente de la Federación Gallega de Piragüismo, el 19 de septiembre de 2016.





CSD

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

EL PRESIDENTE

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE

EL SECRETARIO